

Bucaramanga, 07 de Noviembre de 2022.

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL

M. Ponente. Dr. **MAURICIO MARIN MORA.**

Ciudad.

RADICADO : 68001311000620210049601.
REFERENCIA : SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.
DEMANDADO : JUAN DAVID MORENO QUINTERO.
DEMANDANTE : JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA.

ANA SILVIA SANABRIA LEÓN, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 37.559.147 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 127.978 del C. S. J. correo electrónico *anasilvia37@hotmail.com*, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con los Artículos 320, 373 CGP y Decreto 860 de 2020 Artículo 14, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** de la siguiente manera:

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

“**Artículo 281.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”
(Subrayado fuera del texto)

- 1. RESPECTO DE LA CADUCIDAD:** En la sentencia no hay consonancia entre la parte resolutive y la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que esta fue presentada en la contestación de la demanda y tuvo pronunciamiento por parte de la parte demandante y en la parte resolutive de la sentencia se omitió pronunciamiento expreso.
- 2. RESPECTO DE LA CALIDAD DEL DEMANDANTE:** El demandante el señor **JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA** de conformidad al poder presentado “... actuando como abuelo paterno y en representación del menor JOEL DAVID MORENO ROJAS”,(Subrayado fuera del Texto). El 02 de diciembre de 2021 el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga **INADMITE** la demanda por “1. Porque carece de legitimación en la causa para impetrar la presente demanda (art. 403 c.c.).

Ana Silvia Sanabria León

ABOGADA

En la subsanación de la demanda, en el hecho 10 se aclara que el demandante esta legitimado porque actúa en calidad de **ascendiente** citando y cita como fundamento el Artículo 8 de la Ley 1060 de 2006:

*“ARTÍCULO 8o. El artículo 222 del Código Civil quedará así: Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los **140 días al conocimiento de la muerte.**”*.(subrayado fuera del texto)

El 19 de Enero de 2022 se admite la demanda estableciendo al Demandante el señor **JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA** actúa en calidad de **“abuelo paterno...”**

En el término de traslado de las excepciones, la parte demandante acepta expresamente la calidad de ascendente del demandante, la aplicación del artículo 216 C.C. objeta la forma de computo del termino por considerar que se refiere a días hábiles.

Sorprende que en la Sentencia el despacho que establezca que el demandante actúa en Representación del niño pasando por alto quien esta llamado por la ley a representar un menor: **“Artículo 306. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.”** (Subrayado fuera del texto), es decir el demandante no pudo actuar en representación del menor porque no es el padre, ni tampoco allego al expediente prueba que demuestre que esta facultado para ello, por lo documentos allegados como registro civil se demuestra que **solo** puede actuar como descendiente Legítimo de la madre fallecida.

Teniendo en cuenta lo anterior la norma aplicable para el conteo del término de caducidad es el establecido en el artículo 222 del CC modificada por el Artículo 8 de la Ley 1060 de 2006 que establece:

*“Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a **más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.**”*(Subrayado fuera del texto).

De acuerdo al Hecho 5 de la demanda hay manifestación expresa del conocimiento del fallecimiento, en la misma demanda fue allegada como prueba el Registro Civil de defunción de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** y por el grado de parentesco es claro determinar que el demandante tuvo conocimiento de la muerte en la fecha misma fecha que ocurrió es decir el **29 de mayo de 2021**, la demanda

Ana Silvia Sanabria León

ABOGADA

fue radicada el **24 de noviembre de 2021** habiendo transcurrido más de los 140 días al conocimiento de la muerte establecida por la ley siendo esta una acción claramente **EXTEMPORANEA**.

Despacho		Ponente	
006 Juzgado de Circuito - Familia		JUZGADO 06 FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE IBANIEL ROJAS PEÑA		- JUAN DAVID MORENO QUINTERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2022 A LAS 16:16:36.	20 Jan 2022	20 Jan 2022	19 Jan 2022
19 Jan 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				19 Jan 2022
13 Dec 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA.			13 Dec 2021
03 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 17:31:28.	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021
03 Dec 2021	AUTO INADMITE DEMANDA	5 DIAS PARA SUBSANAR			03 Dec 2021
24 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/11/2021 A LAS 15:29:12	24 Nov 2021	24 Nov 2021	24 Nov 2021

En este orden de ideas, como la norma tácitamente no establece que sean días hábiles se entiende calendario, por lo tanto el fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** ocurrió el **29 de mayo de 2021** los **140 días** se cumplen el **octubre de 2021** y la demanda fue presentada hasta en Noviembre de 2021 ya vencido el término.

Es claro que para el caso en concreto el término para interponer la demanda son los **140 días al conocimiento de la muerte**, el computo de la acción se determina en días “**hábiles**”, tal como lo establece el Código Civil se cuentan días candelario es decir se incluyen los días feriados de conformidad con el artículo 70:

*“En los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, **se comprenderán los días feriados**; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.”*(Subrayado fuera del texto)

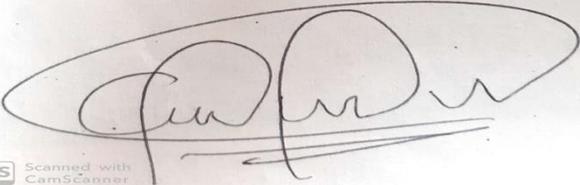
En este orden de ideas, como la norma tácitamente no establece que sean días hábiles se entiende calendario, por lo tanto el fallecimiento de **LEIDY ROJAS SUAREZ (QEPD)** ocurrió el **29 de mayo de 2021** los **140 días** se cumplen el **octubre de 2021** y la demanda fue presentada hasta en Noviembre de 2021 ya vencido el término.

3. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EN EL PROCESO SOBRE LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES, esta solicitud fue presentada en la contestación de la demanda con la denominación de **“PETICIÓN ESPECIAL”** con fundamento en el artículo 397I CGP, siendo esta una garantía a la prevalencia de los derechos del niño, el despacho en ningún momento se ha pronunciado al respecto.

Por otra parte no tuvo en cuenta los recibos de pagos de cuota de alimentos allegados al expediente como prueba de la capacidad económica del demandado. Y que asume las obligaciones como padre.

Por lo anterior muy respetuosamente solicito, **REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar declarar probada la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

Cordialmente,



CS Scanned with CamScanner

ANA SILVIA SANABRIA LEON
C.C. 37.559.147 Bucaramanga
TP 127.978 CSJ